

# BOLETIN

DEL

## CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año VI

Montevideo, Abril de 1911

N.º 54

### Ley de Farmacias

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Ninguna persona sin título de farmacéutico, puede establecer farmacia.

Las farmacias deben ser propiedad de farmacéuticos.

Sin embargo, se admitirá la validez de un contrato de sociedad en comandita de uno ó varios farmacéuticos, con uno ó varios socios capitalistas.

El farmacéutico titulado es responsable personalmente por todas las infracciones ó irregularidades que se cometan con motivo del funcionamiento de la farmacia.

Se exceptúan de la disposición del inciso 2.º, las farmacias de los hospitales nacionales y particulares, cárceles, asilos ú otros establecimientos de asistencia pública nacional, pertenecientes á las instituciones ó establecimientos mencionados.

El Consejo Nacional de Higiene determinará los casos y condiciones en que se acordarán las autorizaciones para el funcionamiento de farmacias particulares á que se refiere el inciso anterior. Dichas farmacias serán dirigidas por un farmacéutico con título inscripto en el Consejo Nacional de Higiene.

Las farmacias de los hospitales y demás establecimientos públicos expresados anteriormente, no podrán vender medicamentos al público, pero podrán distribuirlos gratuitamente á las casas ó sociedades de beneficencia pública, dispensarios, casas de socorros, menes-

terosos, y en casos de urgencia á un herido ó á un enfermo cualquiera, siempre á título de gratuidad.

Fuera de las excepciones indicadas, las referidas farmacias, así como sus respectivos farmacéuticos directores, quedan sujetos en un todo á las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones que rijan para la materia.

Art. 2.º Las farmacias actualmente existentes, con propietarios no titulados y regentadas por farmacéuticos, podrán seguir funcionando como hasta el presente con las siguientes limitaciones:

- a) El derecho cesará por muerte del actual propietario.
- b) La farmacia no podrá transferirse ni por venta ni por donación, ni bajo cualquier otro título, sino á farmacéutico con título legalmente expedido, sin perjuicio de lo que dispone el inciso tercero del artículo anterior.
- c) Las referidas farmacias sólo podrán cambiar de local dentro de la villa ó ciudad en que están establecidas á la fecha de la sanción de la ley, salvo que pasen á ser propiedad de un farmacéutico.

Art. 3.º La autorización para abrir una farmacia ó ejercitar la profesión de farmacéutico, es estrictamente personal y no puede ser cedida ni transferida sino á persona que tenga título de farmacéutico y con conocimiento del Consejo Nacional de Higiene.

Ningún farmacéutico podrá dirigir más de una farmacia.

Art. 4.º En caso de muerte de un propietario de farmacia, la viuda ó los herederos podrán conservar la propiedad de la farmacia y mantenerla abierta al servicio público, hasta dos años después del fallecimiento de aquél, siempre que tenga á su frente un farmacéutico.

Cuando falleciera un propietario de farmacia dejando un hijo ó un pariente dentro del segundo grado por consanguinidad, estudiando Farmacia, sus herederos podrán conservar durante cinco años la propiedad de la farmacia, que funcionará bajo responsabilidad de un farmacéutico, en las condiciones que determine el Consejo Nacional de Higiene.

En el caso del inciso anterior, se justificará debidamente la continuación de los estudios en ese período, ante el Consejo Nacional de Higiene.

En caso de que falleciera alguno de los copropietarios no titulados de una de las farmacias actualmente abiertas, la parte correspondiente al socio fallecido sólo podrá transmitirse á los socios sobrevivientes, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Dos años después de la promulgación de la presente ley, no podrán expendirse sin receta de médico, las especialidades cuya

venta no haya sido autorizada por el Consejo Nacional de Higiene. Esto sin perjuicio de los derechos que tutela la ley de marcas de fábrica y de comercio.

Art. 6.º El Consejo Nacional de Higiene autorizará la venta de las que se expendan ó se fabriquen en el país, previo informe de su laboratorio y demás datos que juzgue necesarios.

Por los análisis del laboratorio podrá exigirse el pago de un derecho de diez á veinte pesos.

Art. 7.º Las disposiciones de la presente ley, excepto los artículos 5.º y 6.º, no se aplicarán á las droguerías, es decir, á los establecimientos de índole exclusivamente comercial en los cuales no se suministren ó pongan en venta sustancias medicinales en dosis y en forma de medicamentos.

El Consejo Nacional de Higiene determinará los productos que se podrán vender en las droguerías ó en casas de comercio que no sean de propiedad de farmacéuticos, así como las cantidades mínimas de venta.

Art. 8.º A los que infrinjau las disposiciones de la presente ley, el Consejo Nacional de Higiene, según sea la gravedad de la falta por ellos cometida, podrá aplicarles las siguientes penas:

- 1.º Multa de diez á cincuenta pesos.
- 2.º Suspensión hasta seis meses en el ejercicio de su profesión.
- 3.º Clausura de la farmacia.

Art. 9.º De la resolución del Consejo Nacional de Higiene que imponga las penas establecidas en el artículo anterior, podrá apelarse dentro del término de cinco días para ante el Poder Ejecutivo, contra cuyo fallo no se otorgará recurso alguno.

Sin embargo, en el caso del inciso tercero del artículo anterior, el damnificado podrá recurrir á la vía judicial, entablando la acción correspondiente ante el juez competente.

Art. 10. El Consejo Nacional de Higiene determinará la farmacopea ó farmacopeas á que deberán ajustarse las farmacias.

Art. 11. La misma autoridad podrá, atendiendo á circunstancias extraordinarias que se indicarán en cada caso, autorizar en los departamentos del interior y del litoral de la República, el funcionamiento de farmacias sin sujeción á los principios establecidos en esta ley. Esta autorización tendrá siempre carácter precario.

Art. 12. Se prohíbe el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia, así como toda asociación entre médicos y farmacéuticos para explotar una farmacia.

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 22 de abril de 1910.

JUAN BLENGIO ROCCA,  
Vicepresidente.

*Federico Nin Aguilar,*  
Secretario.

---

### Decreto Reglamentario de la Ley de Farmacias

Poder Ejecutivo.

Montevideo, junio 20 de 1910.

Siendo el Reglamento de Farmacias y Droguerías vigente, concordante con la ley del 25 de abril próximo pasado, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase como Reglamentación de la expresada ley el Reglamento de Farmacias y Droguerías, aprobado con fecha 28 de diciembre de 1908.

Art. 2.º Comuníquese, insértese y publíquese.

WILLIMAN.  
JOSÉ ESPALTER.

---

## Consejo Nacional de Higiene

---

Ordenanza N.º 140A

Montevideo, marzo 27 de 1911.

El Consejo Nacional de Higiene debidamente autorizado

RESUELVE:

Artículo 1.º Todos los buques comprendidos en los términos de las ordenanzas números 133 y 138, recibirán la visita de sanidad en